

Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha 22 de Julio de 2016, comparece doña RAUL HORACIO TRONCOSO DELPIANO, en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CUPRUM SA., ambos con domicilio en Cienfuegos N° 59, comuna de Santiago, quien interpuso demanda ejecutiva en contra de la empleadora UNIVERSIDAD LA REPUBLICA., RUT 71.528.258-5, empresa de giro comercial, representada por don ALFREDO DOMINGO ROMERO LICUIME, RUT 4.544.235-7, de quien ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Agustinas N°1831, comuna de Santiago.

Funda su demanda argumentando que en virtud de la Resolución Administrativa N°109478, que acompaña, la ejecutada adeuda la entidad demandante la suma de \$26.300.760.-, deuda nominal, por concepto de cotizaciones previsionales morosas de los trabajadores individualizados en el anexo de la señalada resolución, correspondiente a los meses que se señalan en cada caso, además de los respectivos reajustes, intereses y recargos legales que procedan. Agrega, que la resolución citada tiene mérito ejecutivo, y da cuenta de una obligación líquida, actualmente exigible, y no prescrita.

Por lo expuesto y disposiciones legales que invoca, concluye pidiendo tener por presentada demanda ejecutiva en contra de la demandada antes individualizada y se despache mandamiento de ejecución y embargo por dicha cifra, más reajustes, intereses, recargos y costas.

Por resolución de fecha 22 de Julio de 2016, se tuvo por interpuesta demanda ejecutiva y se despachó mandamiento de ejecución y embargo.

Con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al representante legal de la ejecutada de autos, requiriéndolo de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016.

Con fecha 20 de Diciembre de 2016, comparece el abogado don FELIPE GUERRA PÉREZ, en su calidad de mandatario de la demandada, se opone a la ejecución alegando la excepción consistente en **“La prescripción de la acción ejecutiva”** contemplada en el numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 5 del artículo 5° de la Ley 17.322. Funda la excepción en las circunstancias consistentes en que los trabajadores que a continuación se individualizan, dejaron de prestar servicios en las fechas que en cada caso se indica:

TRABAJADOR	TERMINO DE LOS SERVICIOS
Alessandro Ramón Avagliano Gaeta	30 de abril de 2008
Andrea Alejandra Rojas Candía	30 de mayo de 2008
Carolina Eugenia Castillo Miranda	05 de septiembre de 2008
Claudia Inés Sandoval Céspedes	05 de septiembre de 2008
Claudia Loreto Cifuentes Uribe	08 de mayo de 2008
Claudio José Riquelme Morales	05 de septiembre de 2008
Jorge Osvaldo Ormeño Fuenzalida	21 de abril de 2008
Leonardo Andrés Flores Salinas	05 de septiembre de 2008



Leonel Díaz Mac Arthur	25 de junio de 2009
Leónidas Reinaldo Carvajal Toledo	24 de julio de 2009
Luisa del Rosario Figueroa Godoy	05 de mayo de 2008
Marcelo Orlando Valenzuela Vargas	14 de agosto del 2008
María Soledad del Rio Pessoa	22 de mayo de 2008
María Teresa Castillo Cárdenas	11 de agosto del 2008
Maribel Elizabeth Cuminao Cerna	04 de abril del 2008
Mauricio Ángel Cerda Muñoz	23 de junio de 2008
Max Marino Noeckel Guzmán	26 de junio de 2008
Mayerling Cristina Vidal Verdugo	01 de agosto del 2008
Mónica Corina Valenzuela Estay	25 de noviembre de 2009
Patricia del Pilar Cáceres Villaman	27 de julio de 2009
Yamila Ivonne Muñoz Guinez	04 de septiembre de 2009
Ana Cruces Romero	12 de mayo de 2008
Ester Concepción Turo Mayol	14 de abril de 2008
Alejandra Ximena Izquierdo González	AÑO 2008
Carlos Jorge Rojas Maffioletti	AÑO 2008
Carmen Gloria Villarroel Villablanca	AÑO 2008
Felipe Ernesto Ricardo Alvares Sepúlveda	AÑO 2008
Gabriel Alejandro Vergara Videl	AÑO 2008
Gladys De las Mercedes Delaporte Vera	AÑO 2008
Gustavo Enrique Mario Benavente Kennedy	AÑO 2008
Jorge Alejandro Olivares Ojeda	AÑO 2008
Jorge Gustavo Prado Gómez	AÑO 2008
Liliana Vilches Seguel	AÑO 2008
Macarena Carola Espinoza Zepeda	AÑO 2008
Marcela Paz Araneda González	AÑO 2008
Marcelo Alejandro Rocha Reynaud	AÑO 2008
Patricia del Carmen Sanhueza Acevedo	AÑO 2008
Sergio Luis Cuello Fuenzalida	AÑO 2008
Sergio Rodrigo Saleh Muñoz	AÑO 2008
Susana Alba Esther Hidalgo Sierpe	AÑO 2008



Willy Eduardo Wolf Cubillos	AÑO 2008
Luis Alberto Jorquera Moreno	AÑO 2008
Ruler Apolinar López Rivero	AÑO 2008
Angelica del Carmen Muñoz Albornoz	AÑO 2008
Yasna Leslie Salas Soto	AÑO 2008

Añade, que conforme a lo anterior, respecto de los trabajadores ya individualizados dejaron de prestar servicio para la demandada hace más de 5 años, contados hacia atrás, desde la fecha en que se notificó la demanda, esto es el día 14 de Diciembre de 2016, por lo que, ello conforme a lo dispuesto en el Art. 31 bis de la Ley 17.322, que establece: ***“La prescripción que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de 5 años y se contará desde el término de los respectivos servicios”***.

Finaliza solicitando tener por opuesta la excepción de prescripción, declararla admisible y en definitiva acogerla y rechazar en todas sus partes la ejecución, con costas.

Con fecha 03 de Abril de 2018, se tuvo por evacuado el traslado conferido a la excepción opuesta, en rebeldía de la parte ejecutante, se declaró admisible la excepción y se recibió la causa a prueba, rindiéndose ésta en autos.

Con fecha 21 de Abril de 2022, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, será materia de esta litis determinar la fecha de término de los servicios de los trabajadores don Alessandro Ramón Avagliano Gaeta, doña Andrea Alejandra Rojas Candía, doña Carolina Eugenia Castillo Miranda, doña Claudia Inés Sandoval Céspedes, doña Claudia Loreto Cifuentes Uribe, don Claudio José Riquelme Morales, don Jorge Osvaldo Ormeño Fuenzalida, don Leonardo Andrés Flores Salinas, don Leonel Díaz Mac Arthur, don Leónidas Reinaldo Carvajal Toledo, doña Luisa del Rosario Figueroa Godoy, don Marcelo Orlando Valenzuela Vargas, doña María Soledad del Rio Pessoa, doña María Teresa Castillo Cárdenas, doña Maribel Elizabeth Cuminao Cerna, don Mauricio Ángel Cerda Muñoz, don Max Marino Noeckel Guzmán, doña Mayerling Cristina Vidal Verdugo, doña Mónica Corina Valenzuela Estay, doña Patricia del Pilar Cáceres Villaman, doña Yamila Ivonne Muñoz Guinez, doña Ana Cruces Romero, doña Alejandra Ximena Izquierdo González, don Carlos Jorge Rojas Maffioletti, don Carmen Gloria Villarroel Villablanca, don Felipe Ernesto Ricardo Alvares Sepúlveda, don Gabriel Alejandro Vergara Videla, doña Gladys De las Mercedes Delaporte Vera, don Gustavo Enrique Mario Benavente Kennedy, don Jorge Alejandro Olivares Ojeda, don Jorge Gustavo Prado Gómez, doña Liliana Vilches Seguel, doña Macarena Carola Espinoza Zepeda, doña Marcela Paz Araneda González, don Marcelo Alejandro Rocha Reynaud, doña Patricia del Carmen Sanhueza Acevedo, don Sergio Luis Cuello Fuenzalida, don Sergio Rodrigo Saleh Muñoz, doña Susana Alba Esther Hidalgo Sierpe, don Willy Eduardo Wolf Cubillos, y doña Yasna Leslie Salas Soto, Luis Alberto Jorquera Moreno, Ruler Apolinar López Rivero, Ester Concepción Turo Mayol y Angélica del Carmen Muñoz Albornoz, aludidos en la presentación de fecha 20 de diciembre de 2016 y en el título que sirve de base a la ejecución.



SEGUNDO: Que, a fin de acreditar sus alegaciones, la ejecutada rindió prueba:

I) DOCUMENTAL, sin objetar, consistente en:

a) Copia simple de sentencia dictada en causa RIT O-15-2010, caratulada Valenzuela con Universidad La República.

b) Copia simple de demanda presentada por doña Mónica Corina Valenzuela Estay, en contra de la ejecutada con fecha 05 de Enero de 2010.

c) Copia simple de reclamo presentado ante la Inspección del Trabajo, número 1318/2010/631 de fecha 07 de Enero de 2010, efectuado por doña MÓNICA CORINA VALENZUELA ESTAY.

d) Copia simple de demanda incoada en causa RIT O-100, caratulada Carvajal con Universidad La República.

e) Copia simple de reclamo presentado ante la Inspección del Trabajo, número 1318/2008/21773 de fecha 22 de Octubre de 2008, efectuado por don CLAUDIO JOSE RIQUELME MORALES.

f) Copia simple de reclamo presentado ante la Inspección del Trabajo, número 1318/2008/18671 de fecha 09 de Septiembre de 2008, efectuado por doña CLAUDIA INES SANDOVAL CESPEDES.

g) Copia simple de reclamo presentado ante la Inspección del Trabajo, número 1318/2008/16796 de fecha 13 de Agosto de 2008, efectuado por doña MARIA TERESA CASTILLO CARDENAS.

h) Copia de Carta de aviso de término de servicios dirigida a doña MARIA TERESA CASTILLO CARDENAS de fecha 11 de Agosto de 2008.

i) Copia simple de reclamo presentado ante la Inspección del Trabajo, número 1318/2008/23278 de fecha 14 de Noviembre de 2008, efectuado por doña MAYERLING CRISTINA VIDAL VERDUGO.

j) Copia simple de Carta de renuncia presentada por doña MAYERLING VIDAL VERDUGO, RUT 13.082.130-8, la que presenta fecha 01 de Agosto de 2008, dirigida al Prorector de la Universidad Sr. ALFREDO ROMERO LICUIME.

k) Copia simple de Carta dirigida por don JORGE ORMEÑO FUENZALIDA a don RICARDO VILLAVICENCIO CASTILLO, la que presenta fecha 01 de Julio de 2008, en que da cuenta de la renuncia al cargo de Fiscal producida en el mes de Diciembre de 2007.

l) Copia simple de Acta de reunión de Junta Directiva Universidad La República de fecha 29 de Abril de 2008, en que consta la desvinculación de don ALESSANDRO AVAGLIANO a contar del día 30 de Abril de 2008.



m) Copia simple de reclamo presentado ante la Inspección del Trabajo, número 1318/2009/15592 de fecha 27 de julio de 2009, efectuado por doña YAMILA MUÑOZ GUIÑEZ.

n) Copia simple de reclamo presentado ante la Inspección del Trabajo, número 1318/2008/18677 de fecha 9 de septiembre de 2008, efectuado por doña CAROLINA EUGENIA CASTILLO MIRANDA.

o) Copia simple de demanda ejecutiva iniciada en contra de la ejecutada ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa RIT J-515-2010, en cuyo primer otrosí, se acompaña copia íntegra de sentencia recaída en causa ROL L-519-2008, en la cual se establecería la fecha de término de servicios de doña MARÍA SOLEDAD DEL RIO PESSOA.

p) Copia simple de demanda ejecutiva iniciada en contra de la demandada ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa RIT J-2285-2010, en cuyo segundo otrosí, se acompaña copia íntegra de sentencia recaída en causa ROL L-482-2008, en la cual se establecería la fecha de término de servicios de doña ESTER CONCEPCION TURU MAYOL.

q) Copia simple de demanda ejecutiva iniciada en contra de la ejecutada ante el Juzgado de Cobranza, en causa RIT J-1464-2011, en cuyo cuarto otrosí, se acompaña copia íntegra de sentencia recaída en causa ROL L-1115-2008, en la cual se establecería la fecha de término de servicios de don MAURICIO ANGELO CERDA MUÑOZ.

r) Copia simple de demanda en juicio ordinario laboral por despido injustificado, en causa Rol 579-2008 seguida ante el Sexto Juzgado del Trabajo de Santiago, en que doña MARIBEL CUMINAO CERNA, RUT 14.244.610-3, señalaría haberse auto despedido el día 04 de Abril de 2008.

s) Copia simple de demanda ejecutiva iniciada en contra de la ejecutada ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa RIT J-322-2011, en cuyo primer otrosí, se acompaña copia íntegra de sentencia recaída en causa ROL L-502-2008, en la cual se establecería la fecha de término de servicios de doña ANA CRUCES ROMERO.

t) Copia simple de demanda ejecutiva iniciada en contra de la ejecutada ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa RIT J-1254-2011, en cuyo tercer otrosí, acompaña copia íntegra de sentencia recaída en causa ROL L-955-2008, en la cual se establecería la fecha de término de servicios de don MARCELO VALENZUELA VARGAS.

u) Certificado de defunción obtenido del Servicio de Registro Civil e Identificación folio 500179321170, emitido con fecha 5 de abril de 2018, y que da cuenta de la fecha de defunción de don LEONEL DÍAZ MAC-ARTHUR, RUT 2.210.661-9, ocurrida el día 25 de Junio de 2009.



v) Copia simple de Carta de aviso enviada con fecha 27 de Julio de 2009 a la ejecutada, por doña PATRICIA CECERES VILLAMAN, en virtud de la cual manifiesta el término de la relación laboral.

w) Copia simple de demanda en juicio ordinario laboral por despido injustificado, en causa Rol O-357-2009 seguida ante el Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, en que doña PATRICIA CECERES VILLAMAN, RUT 8.213.432-8, señala haberse auto despedido el día 27 de Julio de 2009.

x) Copia simple de acta de comparendo suscrita ante la Inspección del Trabajo, de fecha 01 de Julio de 2008, en reclamo administrativo número 1318/2008/11237, en que se reconoce, por ambas partes que la vigencia de la relación laboral duro hasta el día 30 de Mayo de 2008.

y) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de fecha 30 de mayo de 2008, suscrita por doña ANDREA ROJAS CANDIA.

II) TESTIMONIAL, sin tachas, rendida con fecha 16 de Abril de 2018, consistente en la declaración de don JULIO SEGUNDO HERNADEZ FERNANDEZ, quien legalmente juramentado e interrogado al tenor de la interlocutoria de prueba de fecha 03 de Abril de 2018, expuso que: su vínculo con la ejecutada se produce luego de haberse jubilado en la Universidad de Santiago, y que es llamado por Fundadores de la Universidad La República para integrarse como funcionario, siendo su función principal organizar el departamento de deportes, y siendo esa actividad ligada a la dirección de asuntos estudiantiles, al año siguiente, esto es, año 1990, asumió las funciones de Director de Asuntos Estudiantiles y posteriormente la Dirección Académica, siendo actualmente miembro de la Junta Directiva de la Universidad.

Señala además, que es de conocimiento público que la ejecutada tuvo una crisis financiera en los años 2005 y 2006, aproximadamente, y que producto de aquello en su condición de Director Académico, le correspondió relacionarse con muchos de los funcionarios, fundamentalmente por dos razones, la primera para solicitarles materializar las calificaciones de los estudiantes ya que si bien era cierto la Universidad no les había realizado el pago de sus remuneraciones, los más perjudicados serían los estudiantes. La segunda relación, se produce por la molestia de no ser canceladas sus rentas, lo cual el comprendía.

Relata, que desde el año 2007 y 2008 fue desvinculada una cantidad importante de funcionarios o se auto desvincularon, de los cuales recuerda entre otros a el Sr. Alessandro Avagliano, que era director de finanzas, al Sr. Mac Arthur por ser Director de una carrera, a doña Soledad del Río, psicóloga, a don Claudio Riquelme, que era administrador de la sede, doña Yamila que era secretaria de la carrera de periodismo, a don Max que después de ser alumno de periodismo, paso a tener algunas actividades. Finaliza explicando que respecto a la fecha de desvinculación de los funcionarios, los mayores inconvenientes se habrían producido entre Enero a Marzo de 2008 hasta Mayo o Junio de 2008, y asimismo que habría sido la fecha en que más problemas tuvo en su calidad de Director Académico, y en el año 2007 los meses de Junio en adelante, el problema surgió con la colocación de las notas del primer semestre.



TERCERO: Que a petición de la parte ejecutada, con fecha 08 de Mayo de 2018, el tribunal ordeno oficiar a la Dirección del Trabajo a fin de que remitiera a este Tribunal copia de Reclamos presentados ante la Inspección del Trabajo en contra de la ejecutada Universidad de la República RUT 71528700-5, respecto de los siguientes trabajadores: Carlos Jorge Rojas Maffioletti RUT 4.690.425-7; Gustavo Enrique Mario Benavente Kennedy RUT 5.717.274-6; Max Marino Noeckel Guzmán RUT 7.530.576-1; Patricia del Carmen Sanhueza Acevedo RUT 7.738.259-3; Susana Alba Esther Hidalgo Sierpe RUT 8.427.544-1; Jorge Alejandro Olivares Ojeda RUT 10.258.394-9; Sergio Rodrigo Saleh Muñoz RUT 11.618.689-6; Alejandra Ximena Izquierdo Gonzalez RUT 13.132.469-3; Felipe Ernesto Ricardo Alvarez Sepúlveda RUT 9.764.572-8; Willy Eduardo Wolf Cubillos RUT 1.888.078-4; Macarena Carola Espinoza Zepeda RUT 8.432.028-5; Marcela Paz Araneda Gonzalez RUT 11.610.001-0; Gabriel Alejandro Vergara Videla RUT 13.049.761-6 y Marcelo Alejandro Rocha Reynaudla RUT 13.108.828-0.-, debiendo adjuntarse copias de los respectivos reclamos, informándose por dicha institución lo siguiente:

- a) La DIRECCIÓN DEL TRABAJO, mediante oficio ORD N° 2431, ingresado a estos autos con fecha 21 de Junio de 2018, informa respecto de lo solicitado, que en sus sistemas informáticos sólo se encuentra registrados el Reclamo N° 802/2008/1833 de fecha 15 de Octubre de 2008, interpuesto por don MARCELO ROCHA RAYNAUD y Reclamo N° 401/2008 de fecha 08 de Septiembre de 2008, interpuesto por doña PATRICIA DEL CARMEN SANHUEZA ACEVEDO, adjuntando copia de dichos reclamos.

CUARTO: Que a petición de la parte ejecutada, con fecha 08 de Mayo de 2018, se ordenó oficiar a AFP CUPRUM S.A, a fin de que remitiera a este Tribunal cartolas históricas de cotizaciones previsionales, debiendo señalar la fecha de pago de las cotizaciones, entidad pagadora correspondiente a los siguientes afiliados: Carlos Jorge Rojas Maffioletti RUT 4.690.425-7; Gustavo Enrique Mario Benavente Kennedy RUT 5.717.274-6; Max Marino Noeckel Guzmán RUT 7.530.576-1; Patricia del Carmen Sanhueza Acevedo RUT 7.738.259-3; Susana Alba Esther Hidalgo Sierpe RUT 8.427.544-1; Jorge Alejandro Olivares Ojeda RUT 10.258.394-9; Sergio Rodrigo Saleh Muñoz RUT 11.618.689-6; Alejandra Ximena Izquierdo Gonzalez RUT 13.132.469-3; Felipe Ernesto Ricardo Alvarez Sepúlveda RUT 9.764.572-8; Willy Eduardo Wolf Cubillos RUT 1.888.078-4; Macarena Carola Espinoza Zepeda RUT 8.432.028-5; Marcela Paz Araneda Gonzalez RUT 11.610.001-0; Gabriel Alejandro Vergara Videla RUT 13.049.761-6 y Marcelo Alejandro Rocha Reynaudla RUT 13.108.828-0.-, debiendo adjuntarse los respectivos certificados de cotizaciones previsionales, informándose por la entidad previsional lo siguiente:

- a) AFP CUPRUM S.A., mediante oficio N° 4332/18, de fecha 14 de Mayo de 2018, informa respecto del trabajador don EDUARDO WOLF CUBILLOS, RUT 1.880.078-4, que la última cotización registrada corresponde al mes de Marzo de 2008.



- b) AFP CUPRUM S.A., mediante oficio N° 4332/18, de fecha 14 de Mayo de 2018, informa respecto del trabajador don FELIPE ERNESTO RICARDO ALVAREZ SEPULVEDA, RUT 9.765.572-8, que a lo menos desde el día 30 de Diciembre de 2009, registra un nuevo empleador, distinto del ejecutado de estos autos.
- c) AFP CUPRUM S.A., mediante oficio N° 4327/17, de fecha 14 de Mayo de 2018, informa respecto del trabajador don CARLOS JORGE ROJAS MAFFIOLETTI, RUT 4.690.425-7, que a lo menos desde el día 10 de Septiembre de 2010, registra un nuevo empleador, distinto del ejecutado de estos autos.
- d) AFP CUPRUM S.A., mediante oficio N° 4332/17, de fecha 14 de Mayo de 2018, informa respecto del trabajador don JORGE ALEJANDRO OLIVARES OJEDA, RUT 10.258.394-9, que a lo menos desde el día 12 de Enero de 2009, registra un nuevo empleador, distinto del ejecutado de estos autos.
- e) AFP CUPRUM S.A., mediante oficio N° 4332/17, de fecha 14 de Mayo de 2018, informa respecto del trabajador don SERGIO RODRIGO SALEH MUÑOZ, RUT 11.618.689-6, que a lo menos desde el día 10 de Junio de 2008, registra un nuevo empleador, distinto del ejecutado de estos autos.
- f) AFP CUPRUM S.A., mediante oficio N° 4332/17, de fecha 14 de Mayo de 2018, informa respecto del trabajador doña ALEJANDRA XIMENA IZQUIERDO GONZALEZ, RUT 13.132.469-3, que a lo menos desde el día 07 de Julio de 2008, registra un nuevo empleador, distinto del ejecutado de estos autos.
- g) AFP CUPRUM S.A., mediante oficio N° 4330/17, de fecha 14 de Mayo de 2018, informa respecto del trabajador doña PATRICIA DEL CARMEN SANHUEZA ACEVEDO, RUT 7.738.259-3, que a lo menos desde el día 13 de Abril de 2009, registra un nuevo empleador, distinto del ejecutado de estos autos.
- h) AFP CUPRUM S.A., mediante oficio N° 4329/17, de fecha 14 de Mayo de 2018, informa respecto del trabajador don RULER APOLINAR LOPEZ RIVEROS, RUT 7.530.576-1, que a lo menos desde el día 12 de Mayo de 2008, registra un nuevo empleador, distinto del ejecutado de estos autos.
- i) AFP CUPRUM S.A., mediante oficio N° 4331/17, de fecha 14 de Mayo de 2018, informa respecto del trabajador doña SUSANA ALBA



ESTHER HIDALGO SIERPE, RUT 8.427.544-1, que a lo menos desde el día 15 de Diciembre de 2008, registra un nuevo empleador, distinto del ejecutado de estos autos.

- j) AFP CUPRUM S.A., mediante oficio N° 4332/17, de fecha 14 de Mayo de 2018, informa respecto del trabajador don MARCELO ALEJADRO ROCHA REYNAUD, RUT 13.108.828-0, que no mantiene afiliación desde Enero de 2009, adjuntando Certificando de Afiliación emitido por la Superintendencia de Pensiones, en el cual se señala que se encuentra afiliado a AFP PROVIDA SA, por lo que solicita la información requerida a dicha institución, oficiando para tal efecto. En la especie, AFP PROVIDA S.A., mediante oficio CJ N° 902-23, de fecha 30 de Julio de 2018, informa respecto del trabajador don MARCELO ALEJADRO ROCHA REYNAUD, RUT 13.108.828-0, que a lo menos desde el mes de Septiembre de 2008, registra un nuevo empleador, distinto del ejecutado de estos autos.
- k) AFP CUPRUM S.A., mediante oficio N° 4522/18, de fecha 12 Julio de 2018, informa respecto del trabajador don GUSTAVO ENRIQUE MARIO BENAVENTE KENEDDY, RUT 5.717.274-6, que no mantiene afiliación desde Febrero de 2012, adjuntando Certificando de Afiliación emitido por la Superintendencia de Pensiones, en el cual se señala que se encuentra afiliado a AFP HABITAT SA, por lo que solicita la información requerida a dicha institución, oficiando para tal efecto. En la especie, AFP HABITAT S.A., mediante oficio CJ N° 722258/19, de fecha 02 de Agosto de 2019, informa respecto del trabajador don MARIO BENAVENTE KENEDDY, RUT 5.717.274-6, que a lo menos desde el mes de Octubre de 2008, registra un nuevo empleador, distinto del ejecutado de estos autos.
- l) AFP CUPRUM S.A., mediante oficio N° 4523/18, de fecha 12 Julio de 2018, informa respecto del trabajador don GABRIEL VERGARA VIDELA, RUT 13.049.761-6, que no mantiene afiliación desde Febrero de 2012, adjuntando Certificando de Afiliación emitido por la Superintendencia de Pensiones, en el cual se señala que se encuentra afiliado a AFP HABITAT SA, por lo que solicita la información requerida a dicha institución, oficiando para tal efecto. En la especie, AFP HABITAT S.A., mediante oficio N° 722258/19, de fecha 02 de Agosto de 2019, informa respecto del trabajador don GABRIEL VERGARA VIDELA, RUT 13.049.761-6, que no registra cotizaciones previsionales declaradas ni pagadas por la ejecutada de autos.



- m) AFP CUPRUM S.A., mediante oficios N° 4532/18, de fecha 14 de Mayo de 2018, informa respecto del trabajador doña MACARENA CAROLA ESPINOZA ZEPEDA RUT 8.432.028-5 y doña MARCELA PAZ ARANEDA GONZALEZ RUT 11.610.001-0, que no mantienen afiliación desde Noviembre de 2014 y Mayo de 2008, respectivamente, adjuntando Certificando de Afiliación emitido por la Superintendencia de Pensiones, en el cual se señala que se encuentran afiliados a AFP MODELO SA y a AFP HABITAT SA.

QUINTO: Que, la ejecutante no allegó prueba.

SEXTO: Que, la institución de la Prescripción se encuentra definida en el artículo 2492 del Código Civil, que preceptúa: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.*

El artículo antes transcrito, contempla tanto la prescripción extintiva como la adquisitiva, pero sin duda, la que solicita la ejecutada sea declarada es aquella que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones previsionales, y que tiene por finalidad última la estabilidad en las relaciones jurídicas.

SEPTIMO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 31 bis de la Ley 17322, la prescripción que extingue la acción de cobro incoada en autos será de cinco años, pero contados desde el término de los respectivos servicios, en consecuencia para que en el caso de marras opere la prescripción extintiva el legislador ha dispuesto dos requisitos copulativos: El transcurso del tiempo por un período de cinco años, y el término de los servicios de los trabajadores titulares de las cotizaciones a efecto de determinar la fecha en que comenzó a correr el plazo de prescripción.

OCTAVO: Que, respecto a la fecha de término de los servicios de los trabajadores aludidos en la presentación de fecha 20 de diciembre de 2016 y en el título que sirve de base a la ejecución, con el mérito de los elementos de convicción que en cada caso se reseñan, es posible establecer que:

- a) ***Respecto a doña MÓNICA CORINA VALENZUELA ESTAY:*** Que, del mérito de la prueba documental rendida por la parte ejecutada, ya pormenorizada en la segunda motivación de la presente sentencia y que no ha sido objetada ni observada consistente en Copia simple de sentencia dictada en causa RIT O-15-2010, caratulada Valenzuela con Universidad La República, Copia simple de demanda presentada por doña Mónica Corina Valenzuela Estay, en contra de la ejecutada con fecha 05 de Enero de 2010, Copia simple de reclamo presentado ante la Inspección del Trabajo, número 1318/2010/631 de fecha 07 de Enero de 2010, efectuado por doña MÓNICA CORINA VALENZUELA ESTAY, ello unido a la declaración efectuada por el testigo presentado por la ejecutada de autos, permite tener por acreditado el hecho de que dicha trabajadora presto servicio para la ejecutada hasta el día 25 de



Noviembre de 2009, y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 7 años y 9 días, contados desde el término de los servicios de la trabajadora, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.

- b) **Respecto a don CLAUDIO JOSE RIQUELME MORALES, de doña CLAUDIA INES SANDOVAL CESPEDES y de doña CAROLINA EUGENIA CASTILLO MIRANDA:** Que, del mérito de la prueba documental rendida por la parte ejecutada, ya pormenorizada en la segunda motivación de la presente sentencia y que no ha sido objetada ni observada consistente en Copia simple de reclamo presentado ante la Inspección del Trabajo, número 1318/2008/21773 de fecha 22 de Octubre de 2008, efectuado por don CLAUDIO JOSE RIQUELME MORALES; Copia simple de reclamo presentado ante la Inspección del Trabajo, número 1318/2008/18671 de fecha 09 de Septiembre de 2008, efectuado por doña CLAUDIA INES SANDOVAL CESPEDES y Copia simple de reclamo presentado ante la Inspección del Trabajo, número 1318/2008/18677 de fecha 9 de septiembre de 2008, efectuado por doña CAROLINA EUGENIA CASTILLO MIRANDA, ello unido a la declaración efectuada por el testigo presentado por la ejecutada de autos, permite tener por acreditado el hecho que dichos trabajadores, prestaron servicios para la ejecutada hasta el día 05 de Septiembre de 2007, y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 8 años y 3 meses, contados desde el término de los servicios de los trabajadores, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.
- c) **Respecto a don LEÓNIDAS REINALDO CARVAJAL:** Que, del mérito de la prueba documental rendida por la parte ejecutada, ya pormenorizada en la segunda motivación de la presente sentencia y que no ha sido objetada ni observada consistente en Copia simple de demanda incoada en causa RIT O-100, caratulada Carvajal con Universidad La República, la que presenta fecha 08 de Septiembre de 2009, ello unido a la declaración efectuada por el



testigo presentado por la ejecutada de autos, permite tener por acreditado el hecho que dicho trabajador, presto servicio para la ejecutada hasta el día 24 de Julio de 2009, y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 7 años y 5 meses, contados desde el término de los servicios del trabajador, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.

- d) **Respecto a doña MARIA TERESA CASTILLO CARDENAS:** Que, del mérito de la prueba documental rendida por la parte ejecutada, ya pormenorizada en la segunda motivación de la presente sentencia y que no ha sido objetada ni observada consistente en Copia simple de reclamo presentado ante la Inspección del Trabajo, número 1318/2008/16796 de fecha 13 de Agosto de 2008, efectuado por doña MARIA TERESA CASTILLO CARDENAS y Copia de Carta de aviso de término de servicios dirigida a doña MARIA TERESA CASTILLO CARDENAS de fecha 11 de Agosto de 2008, ello unido a la declaración efectuada por el testigo presentado por la ejecutada de autos, permite tener por acreditado el hecho de dicha trabajadora, presto servicio para la ejecutada hasta el día 11 de Agosto de 2008, y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 7 años y 4 meses, contados desde el término de los servicios de la trabajadora, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.
- e) **Respecto a doña MAYERLING CRISTINA VIDAL VERDUGO:** Que, del mérito de la prueba documental rendida por la parte ejecutada, ya pormenorizada en la segunda motivación de la presente sentencia y que no ha sido objetada ni observada consistente en Copia simple de reclamo presentado ante la Inspección del Trabajo, número 1318/2008/23278 de fecha 14 de Noviembre de 2008, efectuado por doña MAYERLING CRISTINA VIDAL VERDUGO y Copia de Carta de renuncia presentada por doña MAYERLING VIDAL VERDUGO, RUT 13.082.130-8, la que presenta fecha 01 de Agosto



de 2008, dirigida al Prorector de la Universidad Sr. ALFREDO ROMERO LICUIME, ello unido a la declaración efectuada por el testigo presentado por la ejecutada de autos, permite tener por acreditado el hecho de que dicha trabajadora, presto servicio para la ejecutada hasta el día 01 de Agosto de 2008, y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 8 años y 4 meses, contados desde el término de los servicios de la trabajadora, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.

- f) **Respecto a don JORGE ORMEÑO FUENZALIDA:** Que, del mérito de la prueba documental rendida por la parte ejecutada, ya pormenorizada en la segunda motivación de la presente sentencia y que no ha sido objetada ni observada consistente en Copia de Carta dirigida por don JORGE ORMEÑO FUENZALIDA a don RICARDO VILLAVICENCIO CASTILLO, la que presenta fecha 01 de Julio de 2008, en que da cuenta de la renuncia al cargo de Fiscal producida en el mes de Diciembre de 2007, ello unido a la declaración efectuada por el testigo presentado por la ejecutada de autos, permite tener por acreditado el hecho de que dicho trabajador, presto servicio para la ejecutada hasta el mes de Diciembre de 2007, y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 9 años, contados desde el término de los servicios del trabajador, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.
- g) **Respecto a don ALESSANDRO AVAGLIANO:** Que, del mérito de la prueba documental rendida por la parte ejecutada, ya pormenorizada en la segunda motivación de la presente sentencia y que no ha sido objetada ni observada consistente en Copia simple de Acta de reunión Junta Directiva Universidad La República de fecha 29 de Abril de 2008, en que consta la desvinculación de don ALESSANDRO AVAGLIANO a contar del día 30 de Abril de 2008, ello



unido a la declaración efectuada por el testigo presentado por la ejecutada de autos, permite tener por acreditado el hecho de que dicho trabajador, presto servicio para la ejecutada hasta el día 30 de Abril de 2008, y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 8 años y 8 meses, contados desde el término de los servicios del trabajador, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.

- h) **Respecto a doña YAMILA MUÑOZ GUIÑEZ:** Que, del mérito de la prueba documental rendida por la parte ejecutada, ya pormenorizada en la segunda motivación de la presente sentencia y que no ha sido objetada ni observada consistente en Copia simple de reclamo presentado ante la Inspección del Trabajo, número 1318/2009/15592 de fecha 27 de julio de 2009, efectuado por doña YAMILA MUÑOZ GUIÑEZ, ello unido a la declaración efectuada por el testigo presentado por la ejecutada de autos, permite tener por acreditado el hecho de que dicha trabajadora, presto servicio para la ejecutada hasta el día 24 de Julio de 2008, y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 8 años y 5 meses, contados desde el término de los servicios de la trabajadora, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.
- i) **Respecto a doña MARÍA SOLEDAD DEL RIO PESSOA:** Que, del mérito de la prueba documental rendida por la parte ejecutada, ya pormenorizada en la segunda motivación de la presente sentencia y que no ha sido objetada ni observada consistente en Copia simple de demanda ejecutiva iniciada en contra de la ejecutada ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa RIT J-515-2010, en cuyo primer otrosí, se acompaña copia íntegra de sentencia recaída en causa ROL L-519-2008, ello unido a la declaración efectuada por el testigo presentado por la ejecutada de autos,



permite tener por acreditado el hecho de que dicha trabajadora, presto servicio para la ejecutada hasta el día 22 de Mayo de 2008, y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 8 años y 6 meses, contados desde el término de los servicios de la trabajadora, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.

- j) **Respecto a doña ESTER CONCEPCION TURU MAYOL:** Que, del mérito de la prueba documental rendida por la parte ejecutada, ya pormenorizada en la segunda motivación de la presente sentencia y que no ha sido objetada ni observada consistente en Copia simple de demanda ejecutiva iniciada en contra de la demandada ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa RIT J-2285-2010, en cuyo segundo otrosí, se acompaña copia íntegra de sentencia recaída en causa ROL L-482-2008, ello unido a la declaración efectuada por el testigo presentado por la ejecutada de autos, permite tener por acreditado el hecho de que dicha trabajadora, presto servicio para la ejecutada hasta el día 14 de Abril de 2008, y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 8 años y 8 meses, contados desde el término de los servicios de la trabajadora, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.
- k) **Respecto a don MAURICIO ANGELO CERDA MUÑOZ:** Que, del mérito de la prueba documental rendida por la parte ejecutada, ya pormenorizada en la segunda motivación de la presente sentencia y que no ha sido objetada ni observada consistente en Copia simple de demanda ejecutiva iniciada en contra de la ejecutada ante el Juzgado de Cobranza, en causa RIT J-1464-2011, en cuyo cuarto otrosí, se acompaña copia íntegra de sentencia recaída en causa ROL L-1115-2008, ello unido a la declaración efectuada por



el testigo presentado por la ejecutada de autos, permite tener por acreditado el hecho de que dicho trabajador, presto servicio para la ejecutada hasta el día 15 de Julio de 2008, y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 8 años y 6 meses, contados desde el término de los servicios del trabajador, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.

- l) **Respecto a doña MARIBEL CUMINAO CERNA:** Que, del mérito de la prueba documental rendida por la parte ejecutada, ya pormenorizada en la segunda motivación de la presente sentencia y que no ha sido objetada ni observada consistente en Copia simple de demanda en juicio ordinario laboral por despido injustificado, en causa Rol 579-2008 seguida ante el Sexto Juzgado del Trabajo de Santiago, en que doña MARIBEL CUMINAO CERNA, RUT 14.244.610-3, señala haberse auto despedido el día 04 de Abril de 2008, ello unido a la declaración efectuada por el testigo presentado por la ejecutada de autos, permite tener por acreditado el hecho de que dicha trabajadora, presto servicio para la ejecutada hasta el día 04 de Abril de 2008, y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 8 años y 8 meses, contados desde el término de los servicios de la trabajadora, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.
- m) **Respecto a doña ANA CRUCES ROMERO:** Que, del mérito de la prueba documental rendida por la parte ejecutada, ya pormenorizada en la segunda motivación de la presente sentencia y que no ha sido objetada ni observada consistente en Copia simple de demanda ejecutiva iniciada en contra de la ejecutada ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa RIT J-322-2011, en cuyo primer otrosí, se acompaña copia íntegra de sentencia recaída en causa ROL L-502-2008, ello unido a la declaración



efectuado por el testigo presentado por la ejecutada de autos, permite tener por acreditado el hecho de que dicha trabajadora, presto servicio para la ejecutada hasta el día 12 de Mayo de 2008, y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 8 años y 7 meses, contados desde el término de los servicios de la trabajadora, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.

- n) **Respecto a don MARCELO VALENZUELA VARGAS:** Que, del mérito de la prueba documental rendida por la parte ejecutada, ya pormenorizada en la segunda motivación de la presente sentencia y que no ha sido objetada ni observada consistente en Copia simple de demanda ejecutiva iniciada en contra de la ejecutada ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa RIT J-1254-2011, en cuyo tercer otrosí, se acompaña copia íntegra de sentencia recaída en causa ROL L-955-2008, ello unido a la declaración efectuada por el testigo presentado por la ejecutada de autos, permite tener por acreditado el hecho de que dicho trabajador, presto servicio para la ejecutada hasta el día 14 de Agosto de 2008, y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 8 años y 4 meses, contados desde el término de los servicios del trabajador, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.
- o) **Respecto a don LEONEL DÍAZ MAC-ARTHUR:** Que, del mérito de la prueba documental rendida por la parte ejecutada, ya pormenorizada en la segunda motivación de la presente sentencia y que no ha sido objetada ni observada consistente en Certificado de defunción obtenido del Servicio de Registro Civil e Identificación folio 500179321170, emitido con fecha 5 de abril de 2018, y que da cuenta de la fecha de defunción de don LEONEL DÍAZ MAC-ARTHUR, RUT 2.210.661-9, ello unido a la declaración



efectuado por el testigo presentado por la ejecutada de autos, permite tener por acreditado el hecho de que dicho trabajador, presto servicio para la ejecutada a lo menos hasta el día 25 de Junio de 2009, y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 7 años y 6 meses, contados desde el término de los servicios del trabajador, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.

- p) **Respecto a doña PATRICIA CACERES VILLAMAN:** Que, del mérito de la prueba documental rendida por la parte ejecutada, ya pormenorizada en la segunda motivación de la presente sentencia y que no ha sido objetada ni observada consistente en Copia de Carta de aviso enviada con fecha 27 de Julio de 2009 a la ejecutada, por doña PATRICIA CECERES VILLAMAN, en virtud de la cual manifiesta el término de la relación laboral y Copia simple de demanda en juicio ordinario laboral por despido injustificado, en causa Rol O-357-2009 seguida ante el Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, en que doña PATRICIA CECERES VILLAMAN, RUT 8.213.432-8, señala haberse auto despedido el día 27 de Julio de 2009, ello unido a la declaración efectuada por el testigo presentado por la ejecutada de autos, permite tener por acreditado el hecho de que dicha trabajadora, presto servicio para la ejecutada hasta el día 27 de Julio de 2009, y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 7 años y 5 meses, contados desde el término de los servicios de la trabajadora, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.
- q) **Respecto a doña ANDREA ROJAS CANDIA:** Que, del mérito de la prueba documental rendida por la parte ejecutada, ya pormenorizada en la segunda motivación de la presente sentencia y que no ha sido objetada ni observada consistente en Copia simple de acta de comparendo suscrita ante la Inspección del Trabajo, de fecha 01 de Julio de 2008, en reclamo



administrativo número 1318/2008/11237, en que se reconoce, por ambas partes que la relación laboral se extendió hasta el día 30 de Mayo de 2008 y Copia simple de carta de renuncia voluntaria de fecha 30 de mayo de 2008, suscrita por doña ANDREA ROJAS CANDIA, ello unido a la declaración efectuada por el testigo presentado por la ejecutada de autos, permite tener por acreditado el hecho de que dicha trabajadora, presto servicio para la ejecutada hasta el día 30 de Mayo de 2008 , y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 8 años y 7 meses, contados desde el término de los servicios de la trabajadora, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.

- r) **Respecto a don EDUARDO WOLF CUBILLOS:** Que del mérito de la declaración efectuada por el testigo presentado por la ejecutada de autos don JULIO SEGUNDO HERNADEZ FERNANDEZ, ello unido a la información contenida en respuesta de oficio N° 4332/18, de fecha 14 de Mayo de 2018, expedido por la AFP CUPRUM S.A., permite tener por acreditado el hecho de que dicho trabajador, presto servicios para la ejecutada a lo menos hasta el mes Marzo de 2008, y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 8 años y 9 meses, contados desde el término de los servicios del trabajador, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.
- s) **Respecto a don FELIPE ERNESTO RICARDO ALVAREZ SEPULVEDA:** Que del mérito de la declaración efectuada por el testigo presentado por la ejecutada de autos don JULIO SEGUNDO HERNADEZ FERNANDEZ, ello unido a la información contenida en respuesta de oficio N° 4332/18, de fecha 14 de Mayo de 2018, expedido por la AFP CUPRUM S.A., permite tener por acreditado el hecho de que dicho trabajador, presto servicios para la ejecutada a lo menos hasta el día 29 de Diciembre de 2009, y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de



Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 7 años y 15 días, contados desde el término de los servicios del trabajador, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.

- t) **Respecto a don CARLOS JORGE ROJAS MAFFIOLETTI:** Que del mérito de la declaración efectuada por el testigo presentado por la ejecutada de autos don JULIO SEGUNDO HERNADEZ FERNANDEZ, ello unido a la información contenida en respuesta de oficio N°4327/17, de fecha 14 de Mayo de 2018, expedido por la AFP CUPRUM S.A., permite tener por acreditado el hecho de que dicho trabajador, presto servicios para la ejecutada a lo menos hasta el día 09 de Septiembre de 2010, y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 6 años y 3 meses, contados desde el término de los servicios del trabajador, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.
- u) **Respecto a don JORGE ALEJANDRO OLIVARES OJEDA:** Que del mérito de la declaración efectuada por el testigo presentado por la ejecutada de autos don JULIO SEGUNDO HERNADEZ FERNANDEZ, ello unido a la información contenida en respuesta de oficio N° 4332/17, de fecha 14 de Mayo de 2018, expedido por la AFP CUPRUM S.A., permite tener por acreditado el hecho de que dicho trabajador, presto servicios para la ejecutada a lo menos hasta el día 11 de Enero de 2009, y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 7 años y 11 meses, contados desde el término de los servicios del trabajador, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.
- v) **Respecto a don SERGIO RODRIGO SALEH MUÑOZ:** Que del mérito de la declaración efectuada por el testigo presentado por la ejecutada de autos don



JULIO SEGUNDO HERNADEZ FERNANDEZ, ello unido a la información contenida en respuesta de oficio N° 4332/17, de fecha 14 de Mayo de 2018, expedido por la AFP CUPRUM S.A., permite tener por acreditado el hecho de que dicho trabajador, presto servicios para la ejecutada a lo menos hasta el día 09 de Junio de 2008, y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 8 años y 6 meses, contados desde el término de los servicios del trabajador, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.

- w) **Respecto a doña ALEJANDRA XIMENA IZQUIERDO GONZALEZ:** Que del mérito de la declaración efectuada por el testigo presentado por la ejecutada de autos don JULIO SEGUNDO HERNADEZ FERNANDEZ, ello unido a la información contenida en respuesta de oficio N° 4332/17, de fecha 14 de Mayo de 2018, expedido por la AFP CUPRUM S.A., permite tener por acreditado el hecho de que dicha trabajadora, presto servicios para la ejecutada a lo menos hasta el día 07 de Julio de 2008, y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 8 años y 5 meses, contados desde el término de los servicios del trabajador, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.
- x) **Respecto a doña PATRICIA DEL CARMEN SANHUEZA ACEVEDO:** Que del mérito de la declaración efectuada por el testigo presentado por la ejecutada de autos don JULIO SEGUNDO HERNADEZ FERNANDEZ, ello unido a la información contenida en respuesta de oficio N° 4330/17, de fecha 14 de Mayo de 2018, expedido por la AFP CUPRUM S.A. y a la información contenida en el oficio ORD N° 2431, ingresado a estos autos con fecha 21 de Junio de 2018, remitido por la DIRECCIÓN DEL TRABAJO, mediante el cual adjunto copia del Reclamo N° 401/2008 de fecha 08 de Septiembre de 2008, interpuesto por doña PATRICIA DEL CARMEN SANHUEZA ACEVEDO, permite tener por acreditado el hecho de que dicha trabajadora, presto servicios para la ejecutada a lo menos hasta el día 12 de Abril de 2009, y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del



Código de Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 7 años y 8 meses, contados desde el término de los servicios de la trabajadora, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.

- y) **Respecto a don RULER APOLINAR LOPEZ RIVEROS:** Que del mérito de la declaración efectuada por el testigo presentado por la ejecutada de autos don JULIO SEGUNDO HERNADEZ FERNANDEZ, ello unido a la información contenida en respuesta de oficio N° 4329/17, de fecha 14 de Mayo de 2018, expedido por la AFP CUPRUM S.A., permite tener por acreditado el hecho de que dicho trabajador, presto servicios para la ejecutada a lo menos hasta el día 11 de Mayo de 2008, y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 8 años y 7 meses, contados desde el término de los servicios del trabajador, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.
- z) **Respecto a doña SUSANA ALBA ESTHER HIDALGO SIERPE:** Que del mérito de la declaración efectuada por el testigo presentado por la ejecutada de autos don JULIO SEGUNDO HERNADEZ FERNANDEZ, ello unido a la información contenida en respuesta de oficio N° 4331/17, de fecha 14 de Mayo de 2018, expedido por la AFP CUPRUM S.A., permite tener por acreditado el hecho de que dicha trabajadora doña SUSANA ALBA ESTHER HIDALGO SIERPE, RUT 8.427.544-1, presto servicios para la ejecutada a lo menos hasta el día 14 de Diciembre de 2008, y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 8 años, contados desde el término de los servicios de la trabajadora, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.
- aa) **Respecto a don MARCELO ALEJADRO ROCHA REYNAUD:** Que del mérito de la declaración efectuada por el testigo presentado por la ejecutada de



autos don JULIO SEGUNDO HERNADEZ FERNANDEZ, ello unido a la información contenida en respuesta de oficio CJ N° 902-23, de fecha 30 de Julio de 2018, expedido por la AFP PROVIDA S.A., oficio ORD N° 2431, ingresado a estos autos con fecha 21 de Junio de 2018 y a la información contenida en el oficio ORD N° 2431, ingresado a estos autos con fecha 21 de Junio de 2018, remitido por la DIRECCIÓN DEL TRABAJO, mediante el cual adjunto copia del Reclamo N° 802/2008 de fecha 15 de Octubre de 2008, interpuesto por don MARCELO ALEJADRO ROCHA REYNAUD , permite tener por acreditado el hecho de que dicho, presto servicios para la ejecutada a lo menos hasta el mes de Septiembre de 2008, y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 8 años y 3 meses, contados desde el término de los servicios del trabajador, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.

- bb) **Respecto a don GUSTAVO ENRIQUE MARIO BENAVENTE KENEDDY:** Que del mérito de la declaración efectuada por el testigo presentado por la ejecutada de autos don JULIO SEGUNDO HERNADEZ FERNANDEZ, ello unido a la información contenida en respuesta de oficio CJ N° 722258/19, de fecha 02 de Agosto de 2019, expedido por la AFP HABITAT S.A., permite tener por acreditado el hecho de que el trabajador, presto servicios para la ejecutada a lo menos hasta el mes de Octubre de 2008, y teniendo en consideración que con fecha 14 de Diciembre de 2016, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndola de pago con fecha 15 de Diciembre de 2016, de un simple cálculo matemático es posible determinar que han transcurrido 8 años y 2 meses, contados desde el término de los servicios del trabajador, cuyas cotizaciones previsionales se cobran en autos, excediendo el plazo de cinco años establecido en el artículo 31 BIS de la Ley 17.322, modificado por la Ley 20.023, razón por la cual se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la ejecutada.
- cc) **Respecto a don LEONARDO ANDRÉS FLORES SALINAS; DON GABRIEL ALEJANDRO VERGARA VIDEL; DOÑA MACARENA CAROLA ESPINOZA ZEPEDA; DOÑA MARCELA PAZ ARANEDA GONZÁLEZ; DOÑA CARMEN GLORIA VILLARROEL VILLABLANCA; DOÑA GLADYS DE LAS MERCEDES DELAPORTE VERA; DON JORGE GUSTAVO PRADO GÓMEZ; DOÑA LILIANA**



VILCHES SEGUEL; DON SERGIO LUIS CUELLO FUENZALIDA; DON LUIS ALBERTO JORQUERA MORENO; DOÑA ANGELICA DEL CARMEN MUÑOZ ALBORNOZ; DOÑA YASNA LESLIE SALAS SOTO; DONA CLAUDIA LORETO CIFUENTES URIBE; DOÑA LUISA DEL ROSARIO FIGUEROA GODOY Y DON MAX MARINO NOECKEL GUZMAN: Que, teniendo presente que la ejecutada no rindió prueba tendiente a acreditar la fecha de término de los servicios de los trabajadores precedentemente individualizados, cuyas cotizaciones se cobran en autos siendo de su cargo hacerlo, y considerando además que dicho supuesto fáctico es indispensable para formar la convicción en este Juzgado en cuanto a la fecha de término de los servicios de dichos trabajadores aludidos en el título ejecutivo, y para el posterior análisis respecto de la aplicación de las disposiciones legales reseñadas en los considerandos sexto y séptimo de la presente sentencia, corresponde desestimar todas y cada una de las alegaciones efectuadas por el demandado y, en consecuencia, se rechazará la excepción de prescripción respecto de don LEONARDO ANDRÉS FLORES SALINAS; DON GABRIEL ALEJANDRO VERGARA VIDEL; DOÑA MACARENA CAROLA ESPINOZA ZEPEDA; DOÑA MARCELA PAZ ARANEDA GONZÁLEZ; DOÑA CARMEN GLORIA VILLARROEL VILLABLANCA; DOÑA GLADYS DE LAS MERCEDES DELAPORTE VERA; DON JORGE GUSTAVO PRADO GÓMEZ; DOÑA LILIANA VILCHES SEGUEL; DON SERGIO LUIS CUELLO FUENZALIDA; DON LUIS ALBERTO JORQUERA MORENO; DOÑA ANGELICA DEL CARMEN MUÑOZ ALBORNOZ; DOÑA YASNA LESLIE SALAS SOTO; DONA CLAUDIA LORETO CIFUENTES URIBE; DOÑA LUISA DEL ROSARIO FIGUEROA GODOY Y DON MAX MARINO NOECKEL GUZMAN.

NOVENO: Que incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción al que alega aquella o éstas.

Por todo lo expuesto y, visto además lo dispuesto en los Artículos 2,3, 4, 5, 6, 7 y siguientes, y 31 bis de la Ley 17.322, 177, 434 y siguientes de Código de Procedimiento Civil, artículo 7 y 9 del Código del Trabajo, 1698 y siguientes del Código Civil y 69 y demás normas pertinentes del Decreto Ley 3.500; **SE DECLARA:**

I.- Que, se acoge la excepción consistente en “*La prescripción de la acción ejecutiva*” deducida por la ejecutada UNIVERSIDAD LA REPUBLICA, sólo respecto de los trabajadores individualizados en las letras a); b); c); d); e); f); g); h); i); j); k); l), m); n); o); p); q); r); s); t); u); v); w); x); y); z); aa) y bb), del considerando octavo de la presente sentencia.

II.- Que como consecuencia de lo anterior, previa deducción del módulo de liquidaciones de las cotizaciones por las cuales se ha acogido la excepción, deberá continuarse con la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago a la ejecutante de las cotizaciones demandadas, más reajustes, intereses y recargos.



En su oportunidad la Unidad de Liquidación del tribunal deberá proceder a liquidar las cotizaciones insolutas como lo dispone el artículo 7° de la Ley 17.322 que, en lo pertinente, se tiene por reproducido.

III.- Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante correos electrónicos señalados en autos.

RIT: P-35015-2016

RUC: 16-3-0234093-9

Proveyó doña Cecilia Paz Agüero Calvo, Juez Titular del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

En Santiago a veintiuno de Abril de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

gzi

